

28404

**RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Valencia, con el número 5, con la denominación de «Residencia Sanitaria General Sanjurjo», ubicado en Juan de Garay, sin número, con 460 camas, clasificación general de ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «General Sanjurjo», de Valencia, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por período de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28405

**RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital Provincial de Pontevedra a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.**

Ilmo. Sr.: Por el Director del Hospital Provincial de Pontevedra se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Pontevedra, con el número 1, con la denominación de «Hospital Provincial», ubicado en calle Loureiro Crespo, 2, con 466 camas, clasificación general de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Provincial de Pontevedra a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden

en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28406

**RESOLUCION de 12 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Transportes de Viajeros por Carretera de Badajoz.**

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Transportes de Viajeros por Carretera de Badajoz, recibido en este Ministerio con fecha 29 de octubre de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal de la misma el día 17 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE BADAJOZ

Los abajo firmantes, miembros deliberadores por las partes social y económica del Convenio de referencia, tras varias reuniones de trabajo llevadas a efecto, en el día de la fecha llegan al acuerdo de formalizar el Convenio Colectivo para 1981 en virtud del siguiente texto:

Artículo 1.º El presente Convenio ha sido negociado y firmado por de una parte por la Delegación Regional de Extremadura de la Federación Nacional Empresarial de Transportes en Autobús (FENEBUS) y de otra, la Agrupación Provincial de Industrias de Transporte por Carretera de Badajoz; y de otra parte, por la Unión General de Trabajadores.

Los intervinientes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio Colectivo.

El ámbito del Convenio es interprovincial. Se registrarán por el mismo las Empresas de Transportes de Viajeros por Carretera de la provincia de Badajoz y sus centros de trabajo que, aun estando fuera de la misma, pertenezcan a ellas.

Art. 2.º La vigencia temporal y económica del presente Convenio será de un año a contar desde el día 1 de junio del presente año 1981.

Denuncia.—El presente Convenio será denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes negociadoras, debiéndose formalizar por escrito acusándose recíproco por la otra parte.

Art. 3.º La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada, en cómputo semanal.

En la jornada continuada se dispondrá diariamente de un descanso de quince minutos que se computarán como de trabajo efectivo.

La jornada laboral no podrá ser partida más de una vez al día, entendiéndose que las horas de espera no significan partir la jornada.

Las horas de comida, fuera de residencia, serán las que tengan seguidas el trabajador entre las doce y las dieciséis con un máximo de dos horas.

Art. 4.º Salarios.—Serán los que se determinan en la tabla salarial anexa, en la que se recoge el salario Convenio y plus de Convenio.

Art. 5.º Las gratificaciones de beneficios, julio y Navidad se abonarán durante la vigencia de este Convenio, a razón de treinta días de salario base más antigüedad. Dichas pagas se abonarán respectivamente en las segundas decenas de los meses de marzo, julio y diciembre.